



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0301/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jadel Ezequiel Pérez Herasme contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00406, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2018-SSen-00406, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con motivo de la acción de amparo interpuesta por Jadel Ezequiel Pérez Herasme en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y su ex director general, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte; su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 28/09/2018, por el señor JADEL EZEQUIEL PÉREZ HERASME, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y su director, mayor general NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo interpuesta por el señor JADEL EZEQUIEL PÉREZ HERASME, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y su director, mayor general NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, por no existir transgresión algún al debido proceso.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión anterior fue notificada al recurrente, Jadel Ezequiel Pérez Herasme —en manos del mismo abogado que hoy le representa, el Licdo. Diógenes Ventura Montero—, el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), conforme al Acto núm. 94-2019, instrumentado a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, la referida sentencia fue notificada a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional y su ex director general, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte —en manos del mismo abogado que hoy la representa, el licenciado Carlos E. Sarita—, el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019); y a la Procuraduría General Administrativa el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), conforme se desprende de las constancias de entrega de sentencia tramitadas por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Jadel Ezequiel Pérez Herasme, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y su ex director general, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte, el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Esta diligencia procesal se encuentra asentada en el Acto núm. 165-2019 instrumentado —en la misma fecha— por el ministerial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

9. En la especie, el ex raso de la Policía Nacional, JADEL EZEQUIEL PÉREZ HERASME, quien fuera destituido de dicha institución por la comisión de faltas graves en sus funciones, ha interpuesto la presente acción de amparo con la finalidad de que esta Sala declare la nulidad de la decisión de desvinculación, por vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y por vía de consecuencia se ordene su reintegro o reposición inmediata a las filas de la policía nacional.

10. En ese tenor, como garantía de protección de estos y otros derechos fundamentales, la Constitución Dominicana en su artículo 72 insta la acción de amparo, a fin de que toda persona pueda reclamar ante los tribunales, la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública o de particulares, preceptos que fueron recalcados en por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

15. En el caso que nos ocupa, se advierte que frente a al denuncia interpretada por el señor Rafael Arturo Ortiz Rosario, en representación del menor, Danny Emmanuel Ortiz Rosario, por atraco a mano armado, en contra del accionante, Jadel Ezequiel Pérez Herasme y otra persona



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de alias 'New York', se inició un proceso de investigación en contra del hoy accionante, en donde se comprobó que el ex raso facilitó su arma de reglamento al denominado New York, y a seguidas este emprendió a tiro a una patrulla de la Policía Nacional, por lo que este no prestó cuidado a los materiales del servicio.

16. En tal sentido, el archivo o extinción de la acción penal en contra del accionante, no exime la posibilidad que este sea pasible de un proceso administrativo disciplinario, y por vía de consecuencia de una sanción disciplinaria, siempre y cuando sean observadas las normas del debido proceso administrativo.

17. Por tanto, conforme al análisis del caso en cuestión, el señor JADEL EZEQUIEL PÉREZ HERASME, quien ostenta la condición de Raso, fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves, por lo que este tribunal luego de hacer una valoración de las documentaciones y pretensiones suministradas por las partes en el presente proceso, ha podido verificar que El MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y LA POLICÍA NACIONAL, no ha transgredido en perjuicio del accionante el proceso administrativo que exige la norma; situación que se advierte, al constar depositado en el expediente la prueba por excelencia, es decir, el proceso disciplinario que fuere llevado al accionante por la institución pública; en ese sentido cabe destacar, que el accionante tuvo conocimiento de los cargos que se le imputaban, tuvo participación del proceso y la oportunidad de presentar sus medios de defensa, al momento de ser escuchado en presencia de un representante legal de oficio, razones por las cuales precede[sic] rechazar la presente acción de amparo, toda vez, que en la especie luego de la ponderación y valorización de los elementos probatorios supra indicados no se ha demostrado vulneración de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Jadel Ezequiel Pérez Herasme, en su condición de parte recurrente, pretende que la sentencia recurrida sea anulada y en ocasión del conocimiento de la acción de amparo se disponga que esta sea acogida. Tales pretensiones las fundamenta, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. A que los Jueces al momento de Motivar dicha sentencia, de manera errónea, dicen que a pesar de la acción Penal, no fue llevada, en este caso, El Ministerio Público como encargado de la investigación de los Procesos del índole Penal, no encontró elementos suficientes que comprometieran la responsabilidad Penal del hoy accionante, el tribunal dicen en supágina[sic] 10 numeral 16, que la policía Nacional, puede sancionar por las acciones disciplinarias. Y nos preguntamos; si el Ministerio Público que es el que investiga sobre los hechos punibles, indicó una investigación, y el mismo decide ponerle fin porque no encuentra que haya los elementos suficientes para establecer una responsabilidad Penal de nuestro representado, entonces, ¿de qué hechos, faltas disciplinarias puede la P. N. sancionar separando de las filas a Nuestro representado?.

b. “\...en el caso de nuestro representado, las SUPUESTA FALTAS, son de índole Penal, por lo que correspondía, era suspenderlo y que el en la Justicia Penal, demostrara su inocencia, o en su defecto si era declarado culpable mediante sentencia, y esta es definitiva, proceder a su destitución. Por lo que le ha violado el debido proceso de ley que rige la materia”.

c. que LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, solo se basa y tiene como prueba EL INFORME AMAÑADO de la patrulla de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Boca Chica, y una Supuesta Conversación de Whatsapp, la cual solo demuestra que la P.N. da a filtrar los documentos de los detenidos, violando así su presunción de inocencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y su ex director general, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte, aportó —el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) — un escrito de defensa solicitando el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Sus argumentos son, en síntesis, los siguientes:

a. que en la glosa procesal o en los documentos depositados por el ex Alistado P.N. deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante [sic].

b. que el motivo de la separación del Ex Alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido en el artículo 153, Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional [sic].

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Por su parte, la Procuraduría General Administrativa depositó el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), un escrito de defensa solicitando, de manera principal, que el recurso sea declarado rechazado. Su discurso, en síntesis, se basa en los siguientes argumentos:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido con claridad las inobservancias del Tribunal A-quo al evacuar su sentencia, objeto de revisión ni los agravios causados por las mismas.

b. A que por todas las razones anterior, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00406, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo promovida por el señor Jadel Exequiel Herasme el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ante el Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 803-18, instrumentado el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por Kelvin Fidel Méndez Cuevas, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

4. Telefonema oficial emitido el primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018) dirigido a Jadel Ezequiel Pérez Herasme.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto inició cuando el señor Jadel Ezequiel Pérez Herasme, ex raso de la Policía Nacional, fue separado del servicio activo por haber cometido faltas graves durante el ejercicio de sus funciones. Esto se consumó, tras la realización de una investigación policial, mediante el telefonema oficial emitido el primero (1) agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Policía Nacional.

Inconforme con la medida anterior, Jadel Ezequiel Pérez Herasme, tramitó una solicitud de reconsideración y de reingreso a las filas policiales, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 803-18, instrumentado por Kelvin Fidel Méndez Cuevas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Al no recibir respuesta de su solicitud, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Jadel Ezequiel Pérez Herasme interpuso una acción constitucional de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, arguyendo la violación a sus derechos fundamentales a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dignidad humana, integridad física y psíquica, al acceso a la información, la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Esta acción fue rechazada por el referido órgano jurisdiccional, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00406, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por no haberse constatado violación a derecho fundamental alguno. Esta decisión en materia de amparo es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. En la especie nos encontramos ante una sentencia que resuelve una acción constitucional de amparo promovida ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que es susceptible del recurso de revisión de que se trata.

b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 de la referida ley, el recurso de revisión será interpuesto “en un plazo de cinco días



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contados a partir de la fecha de su notificación.” Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Plazo que, conforme a las precisiones realizadas más adelante, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se computa con los días que son hábiles.

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00406 fue formalmente notificada al ciudadano Jadel Ezequiel Pérez Herasme —en manos del mismo abogado que hoy le representa, el Licdo. Diógenes Ventura Montero—, el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de acuerdo con el Acto núm. 94-2019, por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Por otro lado, el recurso en contra fue interpuesto el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), es decir, cuando sólo había transcurrido un (1) día desde que se produjo el acto procesal —notificación— y a partir del cual inició el cómputo del plazo de cinco (5) días hábiles y francos habilitados para recurrir; motivo por el cual se infiere que la citada acción recursiva se realizó dentro de los términos presupuestados en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 100 de la referida ley número 137-11 sujeta su admisibilidad a que la cuestión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.”

g. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando su criterio en cuanto al cumplimiento de las prerrogativas inherentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que deben ser observadas por los cuerpos policiales al momento de separar, por mala conducta, a sus miembros.

11. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. La Policía Nacional, basada en las recomendaciones que le hiciera su Dirección General de Asuntos Internos, dispuso —conforme a los términos de los artículos 32, 33 y 34 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional— la separación de sus filas, por mala conducta, del entonces raso Jadel Ezequiel Pérez Herasme. Los documentos demuestran que la aludida separación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del servicio activo policial cobró efectividad a partir del uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), tras la emisión del telefonema oficial emitido por la Policía Nacional.

b. Es por esto que el señor Jadel Ezequiel Pérez Herasme tramitó una solicitud de reconsideración y de reingreso a las filas policiales, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 803-18. Sin embargo, al no recibir respuesta de su solicitud, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), interpuso una acción constitucional de amparo procurando ser reintegrado a las filas policiales. En efecto, sus argumentos versan en que su separación por la supuesta mala conducta se encuentra motivada en una actuación arbitraria e ilegal que comporta la conculcación de sus derechos fundamentales, especialmente a la dignidad humana, integridad física y psíquica, al acceso a la información, la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

c. Esta acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras considerarse que no hubo violación a derecho fundamental alguno cuando se procedió a separar de las filas policiales al ciudadano *Jadel Ezequiel Pérez Herasme*. A tales fines en la sentencia recurrida se estableció que

9. En la especie, el ex raso de la Policía Nacional, JADEL EZEQUIEL PÉREZ HERASME, quien fuera destituido de dicha institución por la comisión de faltas graves en sus funciones, ha interpuesto la presente acción de amparo con la finalidad de que esta Sala declare la nulidad de la decisión de desvinculación, por vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y por vía de consecuencia se ordene su reintegro o reposición inmediata a las filas de la policía nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En ese tenor, como garantía de protección de estos y otros derechos fundamentales, la Constitución Dominicana en su artículo 72 instaura la acción de amparo, a fin de que toda persona pueda reclamar ante los tribunales, la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública o de particulares, preceptos que fueron recalcados en por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

15. En el caso que nos ocupa, se advierte que frente a al denuncia interpretada por el señor Rafael Arturo Ortiz Rosario, en representación del menor, Danny Emmanuel Ortiz Rosario, por atraco a mano armado, en contra del accionante, Jadel Ezequiel Pérez Herasme y otra persona de alias 'New York', se inició un proceso de investigación en contra del hoy accionante, en donde se comprobó que el ex raso facilitó su arma de reglamento al denominado New York, y a seguidas este emprendió a tiro a una patrulla de la Policía Nacional, por lo que este no prestó cuidado a los materiales del servicio.

16. En tal sentido, el archivo o extinción de la acción penal en contra del accionante, no exime la posibilidad que este sea pasible de un proceso administrativo disciplinario, y por vía de consecuencia de una sanción disciplinaria, siempre y cuando sean observadas las normas del debido proceso administrativo.

17. Por tanto, conforme al análisis del caso en cuestión, el señor JADEL EZEQUIEL PÉREZ HERASME, quien ostenta la condición de Raso, fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves, por lo que este tribunal luego de hacer una valoración de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las documentaciones y pretensiones suministradas por las partes en el presente proceso, ha podido verificar que El MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y LA POLICÍA NACIONAL, no ha transgredido en perjuicio del accionante el proceso administrativo que exige la norma; situación que se advierte, al constar depositado en el expediente la prueba por excelencia, es decir, el proceso disciplinario que fuere llevado al accionante por la institución pública; en ese sentido cabe destacar, que el accionante tuvo conocimiento de los cargos que se le imputaban, tuvo participación del proceso y la oportunidad de presentar sus medios de defensa, al momento de ser escuchado en presencia de un representante legal de oficio, razones por las cuales precede[sic] rechazar la presente acción de amparo, toda vez, que en la especie luego de la ponderación y valorización de los elementos probatorios supra indicados no se ha demostrado vulneración de derechos fundamentales.

d. El pensamiento anterior se encuentra supeditado a la valoración probatoria realizada por el tribunal *a-quo* con relación a verificar que se hayan garantizado las prerrogativas inherentes al debido proceso administrativo que debe ser aplicado para separar a un raso. Es decir, que se trata de verificar si en la especie fueron respetadas las disposiciones previstas en el artículo 69 constitucional y en los artículos 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16, ya que se trata de un agente policial que, por su grado o rango —vale aclarar— detenta la condición de alistado, no de suboficial ni de oficial.

e. En efecto, la norma policial establece un procedimiento disciplinario en los siguientes términos:

Artículo 163. Procedimiento Disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procesos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministerio de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

f. De acuerdo con el estatuto jerárquico vigente en la Policía Nacional, existen varios grados que se encuentran armonizados a categorías con base en las cuales, entre otras tantas cosas, se determina el debido proceso administrativo para dar lugar a la separación de un agente policial tomando como referencia su grado o nivel jerárquico dentro de la institución. En ese sentido, el artículo 75 de la citada Ley núm. 590-16 establece:

Los grados y rangos de la Policía Nacional son los siguientes: 1) Oficiales Generales: Mayor General y General. 2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor. 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente. 4) Sub oficiales: Sargento Mayor; 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso; 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De ahí que, la separación de un agente policial alistado —como es el caso de un policía con el grado de raso— pudiera darse por este incursionar en la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones. Dentro de esta tipología, por ejemplo, de acuerdo al artículo 153, numeral 1, de la Ley núm. 590-16, se encuentran:

1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.

h. Y vale aclarar que para el caso que nos ocupa el debido proceso administrativo sancionador con fines de desligar a un agente policial no amerita que el director de la Policía Nacional eleve una recomendación de separación al Poder Ejecutivo, previa investigación en donde consten las causas que fundamentan la susodicha recomendación, para que sea el presidente de la República quien decida acoger o rechazar la recomendación de separación del policía mediante decreto.

i. Esto se debe a que el proceso anterior está previsto exclusivamente para los casos en que el policía ostente el grado de oficial; pues cuando se trate de los miembros pertenecientes al nivel básico —donde entran los alistados— es atribución del director general de la Policía Nacional suspenderlos o cancelar su nombramiento, conforme al artículo 28, numeral 19), de la Ley núm. 590-16.

j. Ahora bien, es preciso dejar constancia de que durante la investigación o cualquier etapa del proceso administrativo sancionador seguido a un miembro de los cuerpos policiales —independientemente de su grado o rango— la Administración debe garantizar al administrado el respeto de las garantías inherentes a un debido proceso, preceptuadas en el artículo 69 constitucional, tales como: la presunción de inocencia, información precisa de los motivos que



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dan lugar al proceso sancionador, posibilidad genuina y efectiva de ejercer sus medios de defensa, a encontrarse —si así lo prefiere— asistido por un abogado, a conocer —con la opción de poder contradecir— los elementos probatorios recabados y a aportar aquellos que considere oportunos, etc.

k. En efecto, para separar a un agente policial que detente la condición de suboficial alistado basta con que se haya sustanciado alguna de las causales previstas en el artículo 153 de la Ley núm. 590-16. Basta, como muestra, para el caso de que la separación sea por la causal prevista en el numeral 1) del texto anterior —con el cual fue manejada la especie—, que en el expediente obre constancia de que se agotó la investigación correspondiente —en apego irrestricto a las garantías procesales inherentes a un debido proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 69 constitucional— y, de ahí, entonces, la decisión de acoger o rechazar la recomendación de separación es potestad del órgano policial habilitado, a saber, la Dirección General de la Policía Nacional.

l. Precisamente, analizando los elementos de prueba depositados por la Policía Nacional y el ciudadano Jadel Ezequiel Pérez Herasme durante el conocimiento de la acción de amparo, hemos podido constatar que son hechos ciertos, los siguientes:

- Que Jadel Ezequiel Pérez Herasme, desde el primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016), ostentaba la condición de alistado en el grado de raso de la Policía Nacional.
- Que a raíz de una denuncia, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional inició una investigación que arrojó la comprobación de que el 3 de junio de 2018, en la calle del Poblado, Boca Chica, fue llevado a cabo un atraco en donde el hoy recurrente, Jadel Ezequiel Pérez Herasme, conducía una motocicleta marca Niponia CG125CG conjuntamente con una



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

persona identificada como ‘New York’, facilitándole a este su arma de reglamento, quien emprendió a tiros a una patrulla de la Policía Nacional luego de haber sido colisionados por una jeepeta.

- Que concluida la investigación y analizada la documentación adjunta a ella —las entrevistas practicadas a todo los miembros policiales ligados al hecho investigado y las pruebas ilustrativas recabadas— el oficial investigador emitió un informe donde recomendó la separación del raso Jadel Ezequiel Pérez Herasme, fundamentándose en que los hechos que se le imputan revelan una falta grave y mala conducta que riñe con el régimen ético, buena conducta, reglas de moral y buenas costumbres que debe exhibir todo agente policial.
- Que el encargado de la División de Desarrollo Humano, la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos, el director de Asuntos Internos y el director de Asuntos Legales, tras refrendar el informe antedicho, remitieron sendos oficios dando aquiescencia a las recomendaciones de separación allí realizadas. Entre tales sugerencias consta la relativa a la destitución del raso Jadel Ezequiel Pérez Herasme, por las razones indicadas.
- Que, como consecuencia del proceso investigativo anterior y las recomendaciones de referencia, la Dirección General de la Policía Nacional dispuso, el uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la separación del servicio activo policial del raso Jadel Ezequiel Pérez Herasme, por mala conducta y este haber incurrido en la comisión de faltas graves que fueron debidamente comprobadas al efecto, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 164 de la Ley núm. 590-16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Los hechos comprobados por este tribunal constitucional dan cuenta de que la Policía Nacional, a los fines de separar al señor Jadel Ezequiel Pérez Herasme de sus filas, llevó a cabo —en consonancia con las garantías procesales mínimas del artículo 69 constitucional— el debido proceso que establece la Ley núm. 590-16, en sus artículos 163 y siguientes, para la puesta en baja de un alistado —como lo es un raso— por la comprobación de faltas graves y mala conducta, toda vez que requirió a un oficial investigador llevar a cabo una investigación apegada a la normativa y durante la cual se le permitiera al investigado ejercer sus derechos de defensa, como al efecto sucedió.

n. Además, tanto los resultados de la investigación realizada al efecto, como los documentos y pruebas ilustrativas adjuntos a ella convencieron al oficial investigador y a los altos mandos de la Policía Nacional de recomendar la destitución del alistado investigado tras considerar que quedó demostrada la existencia de faltas graves que difieren de la conducta intachable que debe exhibir un miembro de la Policía Nacional y que, a su vez, comporta una deshora para dicha institución policial.

o. Sin embargo, contrario a lo afirmado en su recurso por Jadel Ezequiel Pérez Herasme, en el sentido de que como no hubo una acusación penal no puede haber sanción disciplinaria, vale aclarar que la existencia de un proceso penal y sentencia condenatoria no es un requisito para determinar e imponer sanciones disciplinarias por la comisión de faltas. En efecto, conforme lo establece el artículo 166¹ de la Ley núm. 590-16, los procesos disciplinarios frente a los servidores policiales gozan de autonomía, lo que implica la posibilidad de su desarrollo y culminación, con absoluta independencia del

¹ Artículo 166. Autonomía del Proceso Disciplinario. Concurrencia. La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.

Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso penal que pudiera o no existir en contra el servidor policial de que se trate.

p. Por tanto, este Tribunal Constitucional considera que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la separación del servicio activo policial del señor Jadel Ezequiel Pérez Herasme mediante el telefonema oficial del uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno; pues se respetó a cabalidad el debido proceso de separación consignado en los artículos 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías preceptuadas en el texto del artículo 69 constitucional, todo lo cual fue debidamente comprobado y reconocido en la sentencia hoy recurrida, sin que se advierta que el tribunal *a-quo* haya incurrido, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, en la violación al debido proceso.

q. Así las cosas, resulta imperioso rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y en consecuencia, confirmar —complementando con los motivos aquí indicados— la Sentencia número 0030-04-2018-SS-SEN-00406, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Eunisis Vásquez Acosta; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jadel Ezequiel Pérez Herasme, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00406, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jadel Ezequiel Pérez Herasme y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia número 0030-04-2018-SS-00406.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley número 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jadel Ezequiel Pérez Herasme; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y su ex director general, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria